El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00252-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Yeny Andrea Torres Hernández

**Demandado:** Colfondos S.A. – Mapfre Seguros Generales de Colombia

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – SINIESTRO EN HORARIO LABORAL – ASPECTOS PARA SER CONSIDERADO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO - PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA -** También se alude que el vehículo no presenta impactos de arma de fuego –fl. 28 cd. 2- y que el homicidio fue perpetuado por sujetos que se transportaban en una moto y tenían casco, según manifestación de un pasajero que se dirigía al colegio.

Ahora, de acuerdo a la hora en que se presentó el ataque al señor Leonel López Hernández -6:00 a.m. aproximadamente- y que la ruta la iniciaba a las 5:30 a.m., es fácil inferir que para ese momento los pasajeros eran pocos, así como también el producido del vehículo; lo cual permite excluir que los móviles estaban dirigidos a hurtar las pertenencias de los pasajeros o del mismo conductor.

Conforme a los medios probatorios enunciados, es dable afirmar que si bien el causante fue asesinado mientras desarrollaba su actividad laboral, se acreditó que los motivos que condujeron a la perpetración del punible que cegó la vida del señor Leonel López Hernández, no tuvieron relación con retaliaciones por trabajar en la empresa Transtoro, por cubrir la ruta que le había sido asignada o por amenazas en contra de la transportadora; de tal suerte que ese hecho solo puede ser catalogado como de origen común.

En otras palabras, así la muerte del señor López Hernández, haya tenido ocurrencia mientras el conducía el vehículo de transporte público en el que ejercía su actividad laboral, no advierte esta Corporación que su deceso tenga inequívocamente una relación directa con su trabajo; es decir, que el homicidio se haya generado en razón de la condición de conductor de servicio público que ostentaba el causante, para poder ser tratado como accidente profesional, a contrario sensu, se trata de un accidente de origen común, como se anunció en precedencia.

(…)

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de agosto de 2012, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor López Hernández, es decir, en el periodo comprendido entre el 08/08/2012 y la misma fecha de 2009, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse al reporte de estado de cuenta del afiliado, expedida por la AFP Colfondos S.A., visible a folios 34 y s.s. del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que dentro de ese lapso registra un total de 87,51 semanas, con lo cual resulta fácil colegir que dejó causado el derecho pensional para sus eventuales beneficiaros.

Precisado lo anterior basta determinar si la demandante, quien aduce ostentar la calidad de compañera permanente supérstite del causante, logró acreditar la convivencia con este no menos de cinco años anteriores a su muerte, exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

(…)

De conformidad con lo expuesto, la señora Yeni Andrea Torres Hernández satisfizo el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual tiene derecho a percibir la pensión que reclama en forma vitalicia teniendo en cuenta que para la fecha el deceso de su compañero contaba con más de 30 años de edad –fl. 21-, y en cuantía equivalente al 50% dada la existencia de otros beneficiarios con igual derecho, por lo tanto, las mesadas causadas se le liquidaran hasta este momento.

En relación con la calidad de beneficiarios de Yinier y Yessenia López Torres, no existe dubitación alguna, conforme el contenido de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 22 y 23 del cuaderno 1, quienes tendrán derecho a percibir el otro 50% de la prestación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años de demostrar la calidad de estudiantes.

Ahora, como respecto de esta última condición no existe prueba en el plenario, el retroactivo pensional será liquidado a favor de Yessenia López a partir del 08/08/2012 y el 20/11/2014 cuando cumplió los 18 años de edad, momento a partir del cual el porcentaje del 25% que le corresponde acrecerá a su hermano; en lo que a Yinier López Hernández se refiere, dada su fecha de nacimiento 10/02/2002 –fl. 22-, como aún no ha alcanzado la mayoría de edad, el mismo se liquidará hasta la fecha de emisión de esta providencia. Una vez cese el derecho de este último, deberá acrecer en igual proporción al de la señora Yeni Andrea Torres.

El monto de la prestación, deberá corresponder al salario mínimo legal mensual, dado que sobre ese valor cotizó el causante y, a razón de 13 mesadas anuales por causarse la prestación con posterioridad al 31 de julio 2011 –Acto Leg. 01/05.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (07:45 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Yeny Andrea Torres Hernández** en contra de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00252-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Colfondos S.A. y su apoderada:

MAPFRE Seguros S.A. y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Yeny Andrea Torres Hernández, actuando a nombre propio y en el de sus hijos menores Yinier y Yessenia López Torres, solicita que se declare que el señor Leonel López Hernández, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios disfrutaran de la pensión de sobrevivientes generada por su deceso, en consecuencia, se condene a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a reconocerles esa prestación, por ostentar la calidad de compañera permanente e hijos de aquel, a partir del 8 de agosto de 2012, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, las costas procesales, la indexación de las condenas y lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Leonel López Hernández falleció el 8 de agosto de 2012 aproximadamente a las 6:00 a.m., momento en el cual laboraba como conductor de transporte público, cubriendo la ruta entre San Francisco y Toro, municipios del norte del Valle; (ii) la ruta iniciaba a las 5:30 a.m. y terminaba a las 7 u 8 p.m.; (iii) el deceso se produjo como consecuencia de varios impactos de arma de fuego cuando iba en el vehículo, pero no le robaron nada; (iv) al momento del deceso el causante se encontraba afiliado a COLFONDOS S.A.; (v) la demandante y el causante fueron compañeros permanentes por un espacio de 17 años, sin que mediara interrupción, lapso dentro del cual procrearon dos hijos; (vi) el señor López Hernández dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que la demandante presentó ante COLFONDOS solicitud de reconocimiento de esa prestación, la que le fue resuelta indicando que la misma estaría a cargo de la aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros; (vii) por su parte, la aseguradora objetó el pago de la suma adicional para financiar la aludida pensión de vejez, porque la misma no fue consecuencia de un riesgo común; (viii) no obstante, la investigación realizada por la entidad ASMUCOL, concluyó que sí lo era.

**Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que esa entidad no es la que debió citarse como demandada, toda vez que a quien le corresponde atender el seguro previsional es a la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; por otra parte, indica que Yesenia López Torres, conforme se desprende del registro de nacimiento correspondiente, a la fecha de presentación de la demanda era mayor de edad, por lo que no podía estar representada por su madre y mucha menos por la abogada. Propuso como excepción previa la de “Ausencia o Indebida representación de Yesenía López Torres” y como de mérito las que denominó “Inexistencia de la Obligación por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”, “Ausencia de cobertura”, “Sujeción de amparos a las normas que regulan la seguridad social” y la “Ecuménica”.

Lo propio hizo **COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A.,** quientambién se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa manifestó que el deceso del señor Leonel López Hernández debe ser considerado como de origen profesional y, en consecuencia, no es la responsable del reconocimiento de la prestación reclamada, toda vez que ello le compete a la ARL correspondiente; de tal manera que la parte actora solo le asiste el derecho a la devolución de saldos de que trata el artículo 15 de la Ley 776 de 2002. Interpuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.

Llamó en garantía a Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A., pero la jueza de primer grado no accedió al mismo, toda vez que consideró que ya se encontraba vinculada al proceso.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor Leonel López Hernández sufrió un accidente con ocasión de su trabajo el día 8 de agosto de 2012 que le produjo la muerte y, consecuente con ello, declaró probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda*”, interpuesta por COLFONDOS S.A. y desestimó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que de conformidad con la información suministrada por los testigos y por los documentos visibles a folios 24, 28, 30, 139 y 192 del expediente, podía inferirse que el deceso del señor Leonel López Hernández, debía catalogarse como accidente con ocasión del trabajo, toda vez que el referido señor se encontraba cumpliendo con sus funciones de conductor de transporte público, cuando fue ultimado con disparos de arma de fuego por desconocidos, es decir, se trató de un hecho ajeno a su voluntad, pero en cumplimiento de su actividad laboral; de tal manera que no se trata de un riesgo común como se planteó en la demanda y así, quien debe responder por la contingencia presentada es la ARL.

**1.3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado el fallo totalmente adverso a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿El deceso del señor Leonel López Hernández, como contingencia que genera el posible reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, tuvo origen profesional o común?
	2. De ser común, ¿quién debe responder por la pensión de sobrevivientes que pudiere causarse con ese evento?

1.3. ¿Logró el señor Leonel López Hernández dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y demostraron los demandantes ser beneficiarios de la prestación que reclaman?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra debidamente acreditado al interior de este proceso y además no fue motivo de inconformidad por las partes que: (i) el señor Leonel López Hernández falleció el día 8 de agosto de 2012 –fl. 19-; (ii) la causa del deceso fueron los disparos en su humanidad, mientras conducía un vehículo de transporte público y en horario de trabajo; (iii) Yesenia y Yenir López Torres son hijos del causante –fls. 22 y 23-.

**2.1. Cuestión Previa**

Como el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional que se surte a favor de la parte actora por haber sido la sentencia de primer grado adversa a sus intereses y como el fundamento de la misma recayó en el hecho de haberse considerado que la muerte del señor Leonel López Hernández fue consecuencia de un accidente de trabajo, se procederá a verificar si en realidad ello fue así.

**2.2. Fundamento jurídico.**

**2.2.1. De la determinación de un accidente de trabajo**

Conforme con la fecha del deceso del señor Leonel López Hernández -08/08/2012, se acudirá a la definición que del mismo se encuentra inserta en el artículo 3° de la Ley 1265 de 2012.

Pues bien, la referida normativa, en lo pertinente, dispone*: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo…”*

Según el canon trascrito, para que un accidente pueda catalogarse como laboral o de trabajo, se deben cumplir tres requisitos a saber: (i) ser repentino, (ii) ser por causa o con ocasión del trabajo o durante la ejecución de órdenes del empleador o de una labor bajo su autoridad aun por fuera del lugar y horas de trabajo, y (iii) generar una consecuencia negativa en la integridad física o mental del trabajador.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, para la Sala no existe dubitación alguna acerca del cumplimiento de los requisitos relacionados en el numerales (i) y (iii), toda vez que resulta obvio que el señor Leonel López Hernández fue sorprendido con los disparos que le propinaron y cegaron su vida.

Ahora, en relación con que lo sucedido haya sido con causa o con ocasión del trabajo, para concluir que su deceso, constituyó un accidente de trabajo, contrario a la intelección obtenida por la juzgadora de primer grado, en esta Sede se entiende todo lo contrario, esto es, que fue un accidente de origen común, conforme pasará a explicarse.

Se logró acreditar[[1]](#footnote-1) que el hecho generador de la muerte del señor López Hernández, se presentó mientras conducía el vehículo de transporte público en el que ejercía su actividad laboral, en el horario y ruta asignados por la empresa transportadora; supuestos todos ellos que constituyen un indicio acerca de que en realidad se presentó un accidente de trabajo.

Ahora, como los hechos en que se fundan las pretensiones del libelo inicial contra de la AFP Colfondos S.A., hacen referencia simplemente al deceso de su afiliado, omitiendo cualquier consideración acerca de que el mismo se presentó a causa de un accidente de trabajo, ha de entenderse que por ese motivo se dirigió la acción en contra de la citada AFP y, por ende, recaía sobre la parte actora la carga de probar que el origen del fallecimiento fue común.

Así las cosas, como ya se había señalado que indiciariamente había quedado probado que la muerte del señor Leonel López Hernández configuró un accidente de trabajo, le correspondía a los demandantes desvirtuar ese aspecto en virtud del principio de la carga de la prueba *–artículo 177 del C.P.C. hoy 167 del C.G.P.-,* propósito que se cumplió.

Si bien es cierto, el deceso se presentó, según lo reportado en el “Formato de investigación de accidente de trabajo”, diligenciado por la Asociación Mutual de Colombia –ASMUCOL- (fls. 28 y s.s.), mientras él se encontraba conduciendo un vehículo de transporte público afiliado a la Empresa Transtoro, promediando las 06:15 horas, minutos después de iniciar el recorrido y, que ese aspecto fue confirmado por los declarantes escuchados a instancia de la parte actora[[2]](#footnote-2), lo cierto es que ninguno de ellos tuvo la oportunidad de presenciar el momento exacto de los hechos; el único conocimiento directo que tienen es haber encontrado al señor Leonel López Hernández muerto dentro del vehículo, el cual se había estrellado contra una casa. Por lo que también debe excluirse del análisis del presente asunto, las manifestación que realizaron respecto a que él se encontraba amenazado, toda vez que de ese aspecto solo lo conocieron con posterioridad a su fallecimiento.

Sin embargo, en ese mismo informe investigativo, se plasmó que *“el señor López Hernández realizaba el recorrido por la zona de San Francisco Toro Valle … de pronto de acerca un individuo que le propina 12 disparos en diferentes partes del cuerpo sin presentarse forcejeo, robo o ataque a los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo. El señor López Hernández fallece de inmediato. (…) se desconoce el motivo de este suceso";* manifestaciones que guardan total correspondencia con el acta de inspección al cadáver[[3]](#footnote-3) allegado por la Fiscalía 23 Seccional de La Unión –fls. 30 y s.s. del cd. 2-, en el que claramente se hace referencia a once orificios de entrada, como lesiones presentadas por la víctima; que como pertenencias fueron encontrados $12.000, un reloj marca Casio y un celular Nokia 1100.

También se alude que el vehículo no presenta impactos de arma de fuego –fl. 28 cd. 2- y que el homicidio fue perpetuado por sujetos que se transportaban en una moto y tenían casco, según manifestación de un pasajero[[4]](#footnote-4) que se dirigía al colegio.

Ahora, de acuerdo a la hora en que se presentó el ataque al señor Leonel López Hernández -*6:00 a.m. aproximadamente*- y que la ruta la iniciaba a las 5:30 a.m., es fácil inferir que para ese momento los pasajeros eran pocos, así como también el producido del vehículo; lo cual permite excluir que los móviles estaban dirigidos a hurtar las pertenencias de los pasajeros o del mismo conductor.

Conforme a los medios probatorios enunciados, es dable afirmar que si bien el causante fue asesinado mientras desarrollaba su actividad laboral, se acreditó que los motivos que condujeron a la perpetración del punible que cegó la vida del señor Leonel López Hernández, no tuvieron relación con retaliaciones por trabajar en la empresa Transtoro, por cubrir la ruta que le había sido asignada o por amenazas en contra de la transportadora; de tal suerte que ese hecho solo puede ser catalogado como de origen común.

En otras palabras, así la muerte del señor López Hernández, haya tenido ocurrencia mientras el conducía el vehículo de transporte público en el que ejercía su actividad laboral, no advierte esta Corporación que su deceso tenga inequívocamente una relación directa con su trabajo; es decir, que el homicidio se haya generado en razón de la condición de conductor de servicio público que ostentaba el causante, para poder ser tratado como accidente profesional, a contrario sensu, se trata de un accidente de origen común, como se anunció en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a la pensión de sobrevivientes por riesgo común.

**2.2. De la pensión de sobrevivientes:**

**2.2.1. Fundamento Jurídico:**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de agosto de 2012, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor López Hernández, es decir, en el periodo comprendido entre el 08/08/2012 y la misma fecha de 2009, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse al reporte de estado de cuenta del afiliado, expedida por la AFP Colfondos S.A., visible a folios 34 y s.s. del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que dentro de ese lapso registra un total de 87,51 semanas, con lo cual resulta fácil colegir que dejó causado el derecho pensional para sus eventuales beneficiaros.

Precisado lo anterior basta determinar si la demandante, quien aduce ostentar la calidad de compañera permanente supérstite del causante, logró acreditar la convivencia con este no menos de cinco años anteriores a su muerte, exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, que los menores Yenier y Yessenia López Torres, son hijos del señor Leonel López Hernández.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Respecto al término de la convivencia, las declaraciones de las personas antes referidas[[5]](#footnote-5) y quienes se percibieron coherentes, precisos y relataron que la pareja estuvo unida desde los años noventa y hasta el año 2012 cuando Leonel falleció, que residieron en San Francisco, procrearon dos hijos, que nunca se separaron y que no conocieron otras parejas entre los aludidos compañeros, ni hijos por fuera de esa unión marital.

De conformidad con lo expuesto, la señora Yeni Andrea Torres Hernández satisfizo el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual tiene derecho a percibir la pensión que reclama en forma vitalicia teniendo en cuenta que para la fecha el deceso de su compañero contaba con más de 30 años de edad –fl. 21-, y en cuantía equivalente al 50% dada la existencia de otros beneficiarios con igual derecho, por lo tanto, las mesadas causadas se le liquidaran hasta este momento.

En relación con la calidad de beneficiarios de Yinier y Yessenia López Torres, no existe dubitación alguna, conforme el contenido de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 22 y 23 del cuaderno 1, quienes tendrán derecho a percibir el otro 50% de la prestación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años de demostrar la calidad de estudiantes.

Ahora, como respecto de esta última condición no existe prueba en el plenario, el retroactivo pensional será liquidado a favor de Yessenia López a partir del 08/08/2012 y el 20/11/2014 cuando cumplió los 18 años de edad, momento a partir del cual el porcentaje del 25% que le corresponde acrecerá a su hermano; en lo que a Yinier López Hernández se refiere, dada su fecha de nacimiento 10/02/2002 –fl. 22-, como aún no ha alcanzado la mayoría de edad, el mismo se liquidará hasta la fecha de emisión de esta providencia. Una vez cese el derecho de este último, deberá acrecer en igual proporción al de la señora Yeni Andrea Torres.

El monto de la prestación, deberá corresponder al salario mínimo legal mensual, dado que sobre ese valor cotizó el causante y, a razón de 13 mesadas anuales por causarse la prestación con posterioridad al 31 de julio 2011 –*Acto Leg. 01/05.*

**2.3. De los intereses moratorios – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, tiene definido el órgano de cierre de la especialidad laboral[[6]](#footnote-6), que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, con el lleno de todos los requisitos, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales; intelección que ha sido acogida por esta Corporación[[7]](#footnote-7).

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 05/02/2013 –fl. 125 cd. 1-, que la entidad contaba hasta el 05/04/2013, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, pues ese es precisamente el objeto de este proceso; pero en esa última calenda si se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud pensional, solo que se negó por existir discrepancia respecto del origen del deceso y por lo tanto, de la entidad encargada de reconocer la prestación.

Bajo esas circunstancias, la Sala considera que los intereses moratorios solo serán procedentes a partir de la ejecutoria de esta providencia, momento a partir del cual, cesa esa incertidumbre.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar como quiera que si el derecho se hizo exigible con la muerte del señor Leonel López Hernández, el 08/08/2012, entre esa calenda e inclusive la presentación de la demanda, que lo fue el 14/05/2015de acuerdo con el acta individual de reparto visible a folio 34 del cd. 1, es evidente que no ha transcurrido el lapso trienal previsto en la norma laboral adjetiva.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante y sus hijos Yesenia y Yinier López Hernández, conforme a lo expuesto en precedencia, asciende a las sumas de $36´188.869, $11´929.566 y $23´899.969, respectivamente, para un total de $72´018.403, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Por último, sería del caso revisar la responsabilidad que le pueda asistir a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A, de acuerdo con del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, suscrito con Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y. –fl. 150-, pero se advierte que dicha entidad no fue vinculada a este proceso, en tanto, el llamamiento en garantía que se le formuló fue negado por la a-quo mediante proveído del 02/09/2015 –fl. 182 cd. 1-, decisión que no recurrió la AFP demandada y; no puede extenderse la obligación derivada del referido contrato a MAPFRE Seguros Generales de Colombia, entidad que sí se encuentra vinculada al proceso, por cuanto esta última tiene un objeto diverso a aquella, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal visible a folio 89 y s.s. del cd. 1. y, consecuente con ello, al no estar legitimada en la causa por pasiva, se le absolverá de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar declarar que el deceso del señor Leonel López Hernández tuvo origen común, que el mismo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, la AFP Colfondos S.A. a la que se encontraba afiliado, es la responsable de reconocer esa prestación a favor de su compañera permanente e hijos, quienes acreditaron la calidad de beneficiarios en este proceso.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y a favor de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P. Por su parte, se condenará en costas a la parte actora y a favor de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por la indebida designación que como demandada, efectuó en contra de esa entidad.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Yeny Andrea Torres Hernández** quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos **Yenier López Torres y Yessenia López Torres** en contra de **COLFONDOS S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que la muerte del señor Leonel López Hernández, acaecida el día 08 de agosto de 2012, fue de origen común, conforme las consideraciones que preceden.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor Leonel López Hernández, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que la señora **Yeny Andrea Torres Hernández,** en su condición de compañera permanente y **Yenier López Torres y Yessenia López Torres,** en su calidad de hijos, son beneficiarios de la aludida prestación, conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**CUARTO: CONDENAR** como consecuencia de las anteriores declaraciones, a COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Yeni Andrea Torres Hernández en proporción al 50% y a Yenier López Torres y Yessenia López Torres en proporción al 25% para cada uno de ellos, a partir del día 08 de agosto de 2012, momento en el cual perdió la vida el señor Leonel López Hernández, por concepto de retroactivo pensional deberá reconocer las sumas de $36´188.869, $11´929.566 y $23´899.969, respectivamente, para un total de $72´018.403, liquidados en la forma indicada en la parte resolutiva de esta decisión.

**QUINTO: SEÑALAR** que la prestación económica de que tratan los numerales anteriores, se reconoce en forma vitalicia a favor de la señora Yeni Andrea Torres Hernández y en forma temporal para Yenier López Torres y Yessenia López Torres, esto es, hasta que arriben a la mayoría de edad, salvo que acrediten la condición de estudiantes, evento en el que pueden disfrutar de ella hasta los 25 años de edad.

**SEXTO: CONDENAR** a COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Yeni Andrea Torres Hernández, Yenier López Torres y Yessenia López Torres, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la AFP demandada y que denominó“Inexistencia de a obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.

**OCTAVO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de “Inexistencia de la Obligación por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”, propuesta por la aseguradora codemandada, por lo expuesto en la parte motiva y, consecuente con ello, **ABSOLVERLA** de todas las pretensiones de la demanda.

**NOVENO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a cargo Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y a favor de los demandantes y, en contra de la parte actora y a favor de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1- LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Con la información remitida por la Fiscalía en virtud de la prueba de oficio decretada en esta sede. [↑](#footnote-ref-1)
2. José Oscar Londoño Ospina, Jhon Jairo Giraldo y María Gertrudis Correa González [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento público, dotado de autenticidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. Estudiante que siempre recogía el causante al inicio de la ruta, según informó la prueba testimonial [↑](#footnote-ref-4)
5. José Oscar Londoño Ospina, Jhon Jairo Giraldo y María Gertrudis Correa González [↑](#footnote-ref-5)
6. SL4595-16, rad. 49689 del 02/03/2016. SL6080/16 rad. 48047 del 11/05/2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, radicado 2013-00416 del 25/07/2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)